



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación personal de la ejecutada al correo electrónico aportado para tal fin.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en el escrito se indicó que el proceso cursaba el en JUZGADO **SEXTO** CIVIL MUNICIPAL y no en este despacho judicial, de igual manera el auto de mandamiento de pago a notificar es del **07** de febrero de 2020 y no del **10** de febrero como se referencio en el escrito, no se especificó dentro de la notificación enviada que la misma se *“entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ni se anexo copia de los traslados de la demanda y aunado a todo lo anterior no se allego el correspondiente acuse de recibido y no fue enviada a través de una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal actividad.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y de salvaguardar el derecho de contradicción de la parte pasiva, deberá efectuar nuevamente la actuación que viene de ser comentada con especial ceñimiento a lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00004 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **2:30 p.m.** del día **06** del mes de **abril** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la demandada, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

TRASLADADA: Se ordena oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para que a costa de la parte interesada se sirva remitir con destino al presente asunto, copia íntegra del proceso No.500014003008-201800984-00 que cursa en dicho estrado judicial.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUAN CARLOS CASTELLANOS, por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a OSCAR HERNAN VELANDIA HERRERA y DIANA VANESSA CRUZ RODRIGUEZ, para conseguir la restitución respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 44C-274/364 locales 14 y 15 del Centro Comercial El Buque en el Barrio Villa Codem de esta ciudad.

Admitida la demanda y pendiente por integrar la Litis, la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que los demandados hicieron entrega voluntaria de los inmuebles objeto del presente asunto.

En consecuencia, conforme lo enseña el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por las parte actora, en atención a la entrega material de los inmuebles objeto de restitución, en los términos del documento allegado al correo electrónico del juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por la entrega material del inmueble objeto del presente litigio.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los documentos allegados con las constancias respectivas.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal No. 500014003001 2020 00084 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al ejecutado al correo electrónico con su correspondiente acuse de recibido.

Previo a tener por notificado al demandado y ordenar seguir adelante con la ejecución y en aras de evitar futuras nulidades y de salvaguardar el derecho de contradicción de la parte pasiva, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación al correo electrónico gonzaleznovervey@gmail.com, dirección que fuera suministrada en el escrito inicial de demanda para la correspondiente notificación del demandado.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. SOR-202001762 de fecha 04 de agosto de 2020 allegado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META con el que nos indican que se inscribió la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placas JJP 184 de propiedad del aquí demandado.

Para los efectos del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el ejecutante deberá allegar certificado de tradición del citado automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo del juzgado y que la misma se hiciera en el escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JOSE JOAQUIN VEGA ARTEAGA**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Por otra parte respecto del envío de la copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte actora, al respecto hay que indicarle al peticionario, que la demanda, sus anexos y los autos expedidos por el juzgado, se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB, a donde pueden acceder las partes dentro del proceso a revisar y extraer lo que necesiten.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la obligación por parte de la demandada; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra YENI NAIDU MORENO.

SEGUNDO. OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **IWT 339**.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO. Sin condena en costas.

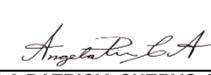
QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



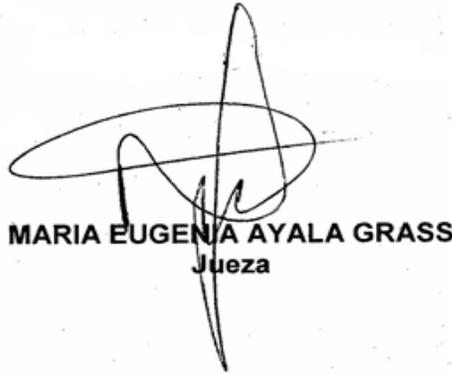
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo enseña el artículo 1959 y 1969 del Código Civil y toda vez que el asunto del proceso versa sobre un crédito y no un derecho litigioso, el Despacho niega por improcedente la solicitud de “CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS” realizada entre MARIA YANETH CHISAVO MURCIA y RONALD RODRIGUEZ BENAVIDES, aunado a lo anterior dentro del contrato de cesión se indicó que el proceso se encuentra tramitándose en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENIO y no en este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00133 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020, para indicar que:

1. En el numeral 5.1. respecto del pagare No. B000122733 se libra mandamiento de pago por la suma de **\$153.922** por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 04 de abril de 2019 y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en escrito allegado junto con la demanda inicial, que el demandante preste la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil y que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE contra LILIANA MAYERLY NINCO GUERRERO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00275 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al ejecutado al correo físico, con su correspondiente certificación de entrega correcta.

Previo a tener por notificado al demandado y ordenar seguir adelante con la ejecución y en aras de evitar futuras nulidades y de salvaguardar el derecho de contradicción de la parte pasiva, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación del demandado con el traslado completo de la demanda, esto es el escrito inicial de demanda y sus correspondientes anexos, de conformidad con lo ordenado en la parte final del inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00283 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación de los ejecutados, con su respectiva certificación de entrega correcta.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

2. De igual manera se incorpora el envío de la notificación personal a los demandados al correo electrónico, con su correspondientes acuses de recibidos.

Las misma no serán tenidas en cuenta, por cuanto no se especificó dentro de la notificación enviada que se *“entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00288 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

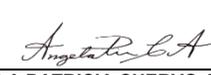
Se incorpora al expediente la ratificación al poder otorgado por la entidad demandante a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, y sobre el mismo no se hará pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que dentro del auto de mandamiento de pago se le reconoció personería a la abogada como apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00338 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

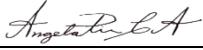
1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto al recurso de reposición del auto de fecha 04 de septiembre de 2020 con el que se rechazó la demanda por indebida subsanación de ésta, el mismo no es procedente toda vez no se da acatamiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso que indica “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan,...*”, por lo anterior no se dio traslado ni trámite a dicho recurso.
2. Por otra parte, no se da trámite al poder allegado por ROBERTO DUCUARA MANRIQUE en calidad de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por cuanto el presente asunto fue rechazado con auto del 04 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2020 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LUIS FERNANDO TORRES DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.668 y **ADRIANA BOTERO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.344.931, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6312 320008164

1. Por la suma de \$318.156,95 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 122 del 09 de febrero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$204.940,41 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 10 de enero de 2020 al 09 de febrero de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$321.532,15 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 123 del 09 de marzo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$201.565,21 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 10 de febrero de 2020 al 09 de marzo de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$324.943,16 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 124 del 09 de abril de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$198.154,20 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 10 de marzo de 2020 al 09 de abril de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$328.390,35 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 125 del 09 de mayo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.



4.1. Por la suma de \$194.707,01 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 10 de abril de 2020 al 09 de mayo de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$331.874,11 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 126 del 09 de junio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$191.223,25 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 10 de mayo de 2020 al 09 de junio de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$335.394,83 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 127 del 09 de julio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$187.702,53 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 10 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$338.952,89 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 128 del 09 de agosto de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$184.144,47 pesos, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 10 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$16'920.685,73 pesos, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 8900086642

1. Por la suma de \$26'765.241 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 10 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 8900087125



1. Por la suma de \$15'000.000 de pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-156915	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00411 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de septiembre de 2020 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por **DIANA MYLENA GARCIA SABOGAL** contra **GLADYS CHAVARRO POLANIA**.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda y, de proponerse excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra ésta providencia.

CUARTO: Previo a decretar la inscripción de la demanda, la parte actora deberá ampliar la caución prestada en la suma de \$5.784.000, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda para el año 2020 es de \$33.920.000 y se ordenó prestar caución sobre el 20 % de las pretensiones.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00413 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 04 de septiembre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00425 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor OMAR DARIO PATERNINA PARRADO solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa GLX 888 y su posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00451 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Aportar el correspondiente escrito de subsanación de la demanda, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00452 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de MEDELLIN, por lo anterior se vislumbra que este negocio debe conocerlo el juez del lugar domicilio de la demandada, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, pues es esa ciudad donde se encuentra el domicilio de la ejecutada, conforme lo enseña el artículo 28 del Código General del Proceso y que confirma la apoderada de la parte actora en la parte inicial del escrito de demanda donde indica que “UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., persona jurídica con Nit. No. 900.009.385.9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín...” y que luego ratifica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA donde nuevamente ratifica que “...el domicilio del demandado...”.

Justamente, el mencionado canon procesal señala en el numeral 1 que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, pues es en esta ciudad donde tiene el domicilio la demandada.

En consecuencia, procede el Despacho a rechazar de plano la demanda por falta de competencia en amparo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por JOSE GREGORIO LEON OLIVEROS contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

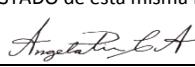
SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00459 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría